

Bogotá, marzo 3 de 2020.

Rectora:

ROSA BAUTISTA VERGARA
Colegio CULTURA POPULAR IED

Carrera 51 No. 16-64 sur

Email: innaldeculturapopu16@educacionbogota.gov.co

Ciudad.

	I-2020 - 24307
Fecha	0 9 MAR 2020
No. Referencia	Partie and Thomas

Asunto:

Concepto sobre representantes de docentes en el Consejo Directivo

Referencia: Radicado I-2020-20808 del 28/02/20.

De conformidad con su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones establecidas los literales A y B¹ del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

1. Consulta jurídica.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionado con el sector educativo.

Bajo ese entendido, su consulta ha sido sintetizada así:

Las quejas presentadas contra una de las educadoras elegidas por la asamblea de docentes para representarlos en el Consejo Directivo del Colegió Cultura Popular IED, constituyen impedimento para ejercer como miembro de este, toda vez que el Manual de Convivencia de la institución se establece que los delegados ante los Consejos del Gobierno Escolar y Comités de Participación no deben tener antecedentes de las entidades de control ni judiciales.

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48



^{1 &}quot;Artículo 8º Oficina Asesora de Jurídica. Son funciones de la Oficina Asesora de Jurídica las siguientes:

A. Asesorar y apoyar en materia jurídica al Despacho del Secretario y demás dependencias de la SED.

B. Conceptuar sobre los asuntos de carácter jurídico que le sean consultados por las dependencias de la SED y apoyarlas en la resolución de recursos."



A continuación, daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

2. Marco jurídico.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.
- 2.2. Código Disciplinario Único²
- 2.3. Ley 115 de 1994³.
- 2.4. Ley 715 de 2001⁴.
- Decreto Nacional 1075 de 2015⁵.

3. Tesis jurídicas.

Para responder la consulta se analizará los siguientes temas: i) Comunidad educativa y gobierno escolar ii) Obligatoriedad del gobierno escolar y órganos del mismo, iii) Integración del Consejo Directivo, funciones y reglas de elección iv) La noción de antecedentes penales y disciplinarios, v) conclusiones.

4. Análisis jurídico.

4.1. Comunidad Educativa y Gobierno Escolar.

El Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, Decreto Nacional 1075 de 2015 a partir del artículo 2.3.3.1.5.1. regula todo el tema del Gobierno Escolar. En el citado artículo se establece:

Artículo 2.3.3.1.5.1. Comunidad educativa. Según lo dispuesto en el artículo 6o. de la Ley 115 de 1994, la comunidad educativa está constituida por las personas que tienen responsabilidades directas en la organización, desarrollo y evaluación del proyecto educativo institucional que se ejecuta en un determinado establecimiento o institución educativa.

Se compone de los siguientes estamentos:

- 1. Los estudiantes que se han matriculado.
- 2. Los padres y madres, acudientes o en su defecto, los responsables de la educación de los alumnos matriculados.
- 3. Los docentes vinculados que laboren en la institución.

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48



² Ley 734 de 2002.

^{3 &}quot;Por la cual se expide la ley general de educación."

^{4 &}quot;Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."

⁵ "Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación"



4. Los directivos docentes y administradores escolares que cumplen funciones directas en la prestación del servicio educativo.

5. Los egresados organizados para participar.

Todos los miembros de la comunidad educativa son competentes para participar en la dirección de las instituciones de educación y lo harán por medio de sus representantes en los órganos del Gobierno escolar, usando los medios y procedimientos establecidos en el presente Capítulo. (el resaltado es nuestro).

Observamos que en la norma se prevé que tanto docentes como directivos docentes forman parte de la comunidad educativa, pero son considerados dos estamentos diferentes dentro de la comunidad educativa, lo que tiene su razón de ser debido a la diferencia, en las funciones y roles que ellos desempeñan dentro de la institución educativa.

4.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar y Órganos del mismo.

Ahora bien, en el mismo decreto se reglamenta la obligatoriedad del Gobierno Escolar en los siguientes términos:

"Artículo 2.3.3.1.5.2. Obligatoriedad del Gobierno Escolar. Todos los establecimientos educativos deberán organizar un gobierno para la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa, según lo dispone artículo 142 de la Ley 115 de 1994.

EL gobierno escolar en las instituciones estatales se regirá por las normas establecidas en la ley y en el presente Capítulo.

Las instituciones educativas privadas, comunitarias, cooperativas, solidarias o sin animo lucro <u>establecerán en su reglamento</u>, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 68 de la Constitución Política y en armonía con lo dispuesto para ellas en los incisos 20 y 30 artículo 142 de la Ley 115 1, <u>un gobierno escolar integrado al menos por los órganos definidos</u> en la presente Sección y con funciones que podrán ser aquí previstas, sin perjuicio de incluir otros que consideren necesarios acuerdo con su proyecto educativo institucional.

También estas instituciones deberán acogerse a las fechas que, para el efecto de la organización del gobierno escolar, se establecen en esta Sección. caso contrario, la licencia de funcionamiento quedará suspendida". (el resaltado es nuestro).

Esta normativa busca garantizar la participación democrática de todos los estamentos de la comunidad educativa en los órganos del Gobierno Escolar, los cuales se encuentran regulados en la siguiente forma, dentro del mismo Decreto 1075 de 2015:

"Artículo 2.3.3.1.5.3. Órganos del Gobierno Escolar. El Gobierno Escolar en los establecimientos educativos estatales estará constituido por los siguientes órganos:

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00

PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48





- El Consejo Directivo, como instancia directiva, de participación de la comunidad educativa y de orientación académica y administrativa del establecimiento. (el resaltado es nuestro).
- El Consejo Académico, como instancia superior para participar en la orientación pedagógica establecimiento.
- 3. El Rector, como representante del establecimiento ante autoridades educativas y ejecutor de las decisiones del gobierno escolar.

Los representantes de los órganos colegiados serán elegidos para períodos anuales, pero continuarán ejerciendo sus funciones hasta cuando sean reemplazados. En caso de vacancia, se elegirá su reemplazo para el resto período.

Parágrafo. En los establecimientos educativos no estatales, quien ejerza su representación legal será considerado como el Director Administrativo de la institución y tendrá autonomía respecto al Consejo Directivo, en el desempeño de sus funciones administrativas y financieras. En estos casos Director Administrativo podrá ser una persona natural distinta del Rector".

4.3. Integración del Consejo Directivo y Funciones.

El artículo 143 de la Ley 115 de 1994 dispone que el Consejo Directivo de las instituciones de educación preescolar, básica y media oficiales estará conformado por el rector, dos representantes de docentes, dos representantes de padres, un representante de estudiantes, un representante de exalumnos y un representante de sectores productivos.

En concordancia y desarrollo de lo anterior, el artículo <u>2.3.3.1.5.4</u>. del Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo - DURSE (Decreto Nacional 1075 de 2015) determina igualmente que el Consejo Directivo estará conformado por: el rector, dos representantes de docentes, un representante de estudiantes, un representante de exalumnos y un representante de sectores productivos.

- "Artículo 2.3.3.1.5.4. Integración del Consejo Directivo. El Consejo Directivo de los establecimientos educativos estatales estará integrado por:
- 1. El Rector, quien lo presidirá y convocará ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente cuando lo considere conveniente.
- 2. Dos representantes del personal docente, elegidos por mayoría de los votantes en una asamblea de docentes. (el resaltado es nuestro).
- 3. Un representante de los estudiantes elegido por el Consejo Estudiantes, entre los alumnos que se encuentren cursando el último grado de educación ofrecido por la Institución.
- 4. Un representante de los exalumnos elegido por Consejo Directivo, de ternas presentadas por las organizaciones que aglutinen la mayoría de ellos o en su defecto, por quien haya ejercido en el año inmediatamente anterior el cargo de representante de los estudiantes.
- 5. Un representante de los sectores productivos organizados en el ámbito local o subsidiariamente de las entidades que auspicien o patrocinen funcionamiento del

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48





establecimiento educativo. El representante escogido por el Consejo Directivo, de candidatos propuestos por las respectivas organizaciones.

Parágrafo 1. <u>Los administradores escolares</u> podrán participar en las deliberaciones del Consejo Directivo con voz, pero sin voto, cuando éste les formule invitación, a solicitud de cualquiera de sus miembros.

Parágrafo 2. Dentro los primeros sesenta días calendario siguientes al de la iniciación de cada período lectivo anual, deberá quedar integrado Consejo Directivo y entrar en ejercicio de sus funciones. Con tal fin el rector convocará con la debida anticipación, a los diferentes estamentos para efectuar las elecciones correspondientes".

En relación con las funciones del Consejo Directivo, el artículo 2.3.3.1.5.6. del Decreto 1075 de 2015, establece:

"Artículo 2.3.3.1.5.6. Funciones del Consejo Directivo. funciones del Consejo Directivo los establecimientos educativos serán siguientes:

a) Tomar las decisiones que afecten el funcionamiento de la institución, excepto las que sean competencia de otra autoridad, tales como las reservadas a la dirección administrativa, en caso de los establecimientos privados:

b) Servir de instancia para resolver los conflictos que se presenten entre docentes y administrativos con los alumnos del establecimiento educativo y después de haber agotado los procedimientos previstos en el reglamento o manual de convivencia;

c) Adoptar el manual de convivencia y reglamento de la institución;

- d) Fijar los criterios para la asignación de cupos disponibles para la admisión de nuevos alumnos;
- e) Asumir la defensa y garantía de los derechos de toda la comunidad educativa, cuando alguno de sus miembros se sienta lesionado;
- f) Aprobar el plan anual de actualización académica del personal docente presentado por el Rector.
- g) Participar en la planeación y evaluación del proyecto educativo institucional, del currículo y del plan de estudios y someterlos a la consideración de la secretaría de educación respectiva o del organismo que haga sus veces, para que verifiquen el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y los reglamentos;

h) Estimular y controlar el buen funcionamiento de la institución educativa;

- i) Establecer estímulos y sanciones para el buen desempeño académico y social del alumno que han de incorporarse al reglamento o manual de convivencia. En ningún caso pueden ser contrarios a la dignidad del
- j) Participar en la evaluación de los docentes, directivos docentes y personal administrativo de la institución.
- k) Recomendar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;
- 1) Establecer el procedimiento para permitir el uso de las instalaciones en la realización de actividades educativas, culturales, recreativas, deportivas y sociales de la respectiva comunidad educativa;

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48





- m) Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas y la conformación de organizaciones juveniles;
- n) Fomentar la conformación de asociaciones de padres de familia y estudiantes.
- ñ) Reglamentar los procesos electorales previstos en el presente Capítulo.
- o) Aprobar el presupuesto de ingresos y gastos de los recursos propios y los provenientes de pagos legalmente autorizados, efectuados por los padres y responsables de la educación de los alumnos tales como derechos académicos, uso de libros de texto y similares, y
- p) Darse su propio reglamento". (el resaltado es nuestro).

Sobre las reglas para la elección del los representantes al Consejo Directivo se debe tener en cuenta lo dispuesto en el REGLAMENTO O MANUAL DE CONVIVENCIA. El artículo 2.3.3.1.4.4. del DURSE, que señala:

"Articulo 2.3.3.1.4.4 Reglamento o manual de convivencia. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 73 y 87 de la Ley 115 de 1994, todos los establecimientos educativos deben tener como parte integrante del proyecto educativo institucional, un reglamento o manual de convivencia.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

El reglamento o manual de convivencia debe contener una definición de los derechos y deberes de los alumnos y de sus relaciones con los demás estamentos de la comunidad educativa.

En particular debe contemplar los siguientes aspectos:

(...)

8. Reglas para la elección de representantes al Consejo Directivo y para la escogencia de voceros en los demás consejos previstos en el presente Capítulo. Debe incluir el proceso de elección del personero de los estudiantes. (...)

Luego, el artículo 2.3.3.1.5.4. del DURSE 1075 de 2015 dispone la integración del Consejo Directivo de las instituciones educativas, reglando respecto a los representantes del personal docente, el numeral 2 del mismo artículo dispone que ellos deben ser elegidos por la mayoría de los votantes de la asamblea de docentes. Al tenor literal

Por su parte, el MANUAL DE CONVIVENCIA DEL COLEGIO DE CULTURA POPULAR I.E.D. en el artículo 1.16.2 al fijar los criterios de los delegados ante los Consejos y Comités del Gobierno Escolar y Participación, entre otros establece "No tener antecedentes en las entidades de control ni judiciales"

Con base en la normativa mencionada para el caso objeto de su consulta se tiene que los miembros del Consejo Directivo, no deben tener antecedentes penales ni disciplinarios, de acuerdo con las reglas que para la elección de los miembros de éste de fijo en el Manual de Convivencia del Colegio.

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48 www.sedbogota.edu.co

Información: Línea 195





4.4 La noción de antecedentes penales y disciplinarios.

La noción de "antecedentes penales" se elevó a rango constitucional en la Carta de 1991. Su artículo 248 establece:

"Artículo 248.- Únicamente las condenas proferidas en sentencias judiciales en forma definitiva tienen la calidad de antecedentes penales y contravencionales en todos los órdenes legales".

Como se observa, el ordenamiento superior dispone que solamente las sentencias judiciales condenatorias que se encuentran en firme, son las que constituyen antecedentes penales de una persona, con lo cual se excluyó cualquier otro tipo de actuación judicial en materia penal, como la recepción de una denuncia, la rendición de indagatoria, la medida de aseguramiento, la resolución de acusación, etc.

De otra parte, en materia disciplinaria, sobre la presunción de inocencia el artículo 9 del Código Disciplinario Único, ley 734 de 2002, sobre:

"Artículo 9. Presunción de inocencia. A quien de atribuya una falta disciplinaria se presume inocente mientras no se declare su responsabilidad en fallo ejecutoriado..."

Ahora bien, la noción de "antecedentes disciplinarios" se relaciona con el registro de las sanciones que establece el artículo 174 del Código precitado Código en los siguientes términos:

"Artículo 174.- Registro de sanciones.- Las sanciones penales y disciplinarias, las inhabilidades que se deriven de las relaciones contractuales con el Estado, de los fallos con responsabilidad fiscal, de las decisiones de pérdida de investidura y de las condenas proferidas contra servidores, ex servidores públicos y particulares que desempeñen funciones públicas en ejercicio de la acción de repetición o llamamiento en garantía, deberán ser registradas en la División de Registro y Control y Correspondencia de la Procuraduría General de la Nación, para efectos de la expedición del certificado de antecedentes.

El funcionario competente para adoptar la decisión a que se refiere el inciso anterior o para levantar la inhabilidad de que trata el parágrafo 1º del artículo 38 de este Código, deberá comunicar su contenido al Procurador General de la Nación en el formato diseñado para el efecto, una vez quede en firme la providencia o acto administrativo correspondiente.

La certificación de antecedentes deberá contener las anotaciones de providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento.

Cuando se trate de nombramiento o posesión en cargos que exijan para su desempeño ausencia de antecedentes, se certificarán todas las anotaciones que figuren en el registro".

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00

Fax: 315 34 48





El último inciso de esta norma, fue declarado exequible por la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-1066 del 3 de diciembre de 2002, con el siguiente condicionamiento:

"en el entendido de que sólo se incluirán en las certificaciones de que trata dicha disposición las providencias ejecutoriadas dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición y, en todo caso, aquellas que se refieren a sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes en dicho momento".

Como se advierte, el inciso final quedó igual en su consecuencia jurídica al inciso tercero, de acuerdo con el condicionamiento de exequibilidad de la Corte, pues según éste, la certificación se debe referir a las providencias ejecutoriadas de los últimos cinco años y a sanciones o inhabilidades que estén **vigentes** en el momento de su expedición. Sin embargo, en una de las conclusiones de dicha sentencia, la Corte hizo la siguiente precisión, con la cual rescata el sentido original de la norma:

"...En síntesis podemos afirmar que la certificación de antecedentes debe contener las providencias ejecutoriadas que hayan impuesto sanciones dentro de los cinco (5) años anteriores a su expedición, aunque la duración de las mismas sea inferior o instantánea. También contendrá las sanciones o inhabilidades que se encuentren vigentes al momento en que ella se expida, aunque hayan transcurrido más de cinco (5) años o sean inhabilidades intemporales como, por ejemplo, la prevista en el Art. 122 de la Constitución Política" (Resalta la Sala).

En consecuencia, la Procuraduría General de la Nación debe expedir los certificados de antecedentes disciplinarios, tanto los mencionados en el inciso tercero como los indicados en el inciso final del artículo 174, en este último caso con el alcance dado por la Corte Constitucional, para los cargos que exijan expresamente ausencia total de antecedentes disciplinarios.

5. CONCLUSIONES

De conformidad con el análisis realizado se pueden concretar las siguientes conclusiones:

 El Consejo Directivo de la institución educativa, es el órgano competente para reglamentar los procesos electorales que se generan con ocasión de la conformación de los órganos del gobierno escolar que requieran este trámite y esta normativa al interior de la institución educativa, debe estar acorde con las normas mencionadas anteriormente.

Ahora bien, si se analiza el sentido que tiene la conformación del Consejo Directivo, se observa que se busca la participación de los integrantes de la comunidad educativa, con el objeto de que exista un consenso en la toma de decisiones que afectan el devenir de la institución, y en esa medida los diferentes miembros deben representar las variadas versiones de su experiencia dentro del contexto educativo, para que en esa medida se procure un enriquecimiento y una acertada toma de decisiones.

 La condición que señala la normativa, para ser representante del personal docente ante el Consejo Directivo, es que se trate de docentes elegidos por la mayoría de

Av. Eldorado No. 66-63

PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48





los votantes de una asamblea de docentes y que para el caso del Colegio Cultura Popular IED no tengan antecedentes disciplinarios, fiscales ni judiciales vigentes.

3. La presunción de inocencia se encuentra reconocida en el artículo 29 inciso 4º de la Constitución Política, mandato por el cual: "Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable"

4. Para que se pueda hablar de antecedentes disciplinarios o penales, el fallo o la sentencia según corresponda, debe estar ejecutoriado, pues la sola sindicación y vinculación de un sujeto no los constituye.

6. Respuesta a la consulta

El hecho que la docente referida en la consulta se encuentre vinculada en algunas investigaciones disciplinarias, no constituye antecedente disciplinario, hasta tanto sea sancionada y el fallo se encuentre ejecutoriado. De tal manera que aquella puede ejercer como miembro del Consejo Directivo de la Institución Educativa, siempre y cuando no tenga antecedentes disciplinarios, fiscales ni judiciales vigentes.

Lo anterior, en el marco de lo establecido en el Decreto 1075 de 2015 Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo, en concordancia con lo previsto en el Manual de Convivencia del Colegio de Cultura Popular IED.

Finalmente, recuerde que puede consultar los conceptos emitidos por la Oficina Asesora Jurídica en la página web de la Secretaría de Educación del Distrito http://www.educacionbogota.edu.co, siguiendo la ruta: Nuestra entidad / Normatividad /Conceptos Oficina Jurídica/ Conceptos emitidos por la OAJ

Cordialmente.

FERNANDO AUGUSTO MEDINA GUTIERREZ

Jefe Oficina Asesora Jurídica.

Elaboro: Angela Fernández Marín- Profesional especializado Reviso: María Camila Cótamo Jaímes – Abogada Oficina Asesora Jurídica

Av. Eldorado No. 66-63 PBX: 324 10 00 Fax: 315 34 48

